



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹ Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-104/2024 Y SUP-
JE-23/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARGARITA CARDENAS
NAVA Y OTRA²

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial emite **acuerdo** por el que determina que la **competencia** para conocer de los juicios indicados en el rubro corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁴, por lo tanto, se **reencauzan** las demandas presentadas por la parte actora a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Publicación de Lineamientos. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,⁵ por el que se aprobaron

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo subsecuente, parte actora o promoventes.

³ En lo siguiente, Tribunal responsable, Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

⁵ En lo posterior IMPEPAC.

SUP-JDC-104/2024 Y SUP-JE-23/2024, ACUMULADOS

los Lineamientos para el Registro de las Personas Pertencientes a los Grupos Vulnerables, relativos al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos⁶.

2. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó demanda para controvertir los mencionados Lineamientos, expresando que se les impusieron cargas excesivas para poder ser postulados como integrantes de la comunidad y pueblos afrodescendientes morelenses.

3. Sentencia impugnada.⁷ El diecisiete de enero del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó improcedente la impugnación de la parte actora por haber presentado su demanda de manera extemporánea. En cuanto al estudio de fondo, determinó la revocación del acto, en tanto que consideró que el IMPEPAC excedió sus facultades reglamentarias.

4. Juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de enero siguiente, la parte actora presentó demanda para combatir el desechamiento de su medio de impugnación.

5. Juicio Electoral. El veintitrés de enero del año en curso, la consejera presidenta del IMPEPAC presentó juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local al considerar que la revocación decretada afecta las funciones del Instituto.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-104-/2024, así como el SUP-JE-23/2024**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante

⁶ En adelante, Lineamientos.

⁷ Juicio de la ciudadanía TEEM/RAP/12/2023 y acumulados.



actuación colegiada y plenaria⁸ porque debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto controvertido.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, procede que el Juicio electoral SUP-JE-23/2024 se acumule al diverso SUP-JDC-104/2024, al haber sido éste el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados⁹.

TERCERA. Determinación sobre la competencia. La Sala Ciudad de México es la competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque la controversia se relaciona con la posibilidad de postulación para alguna candidatura para el proceso electoral en el estado de Morelos 2023-2024, ámbito geográfico en donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta que en acción *per saltum* (salto de instancia) la parte actora pretende que esta Sala Superior conozca directamente su impugnación.

1. SUP-JDC-104/2024

1.1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como 8 y 25, de la Convención Americana

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

SUP-JDC-104/2024 Y SUP-JE-23/2024, ACUMULADOS

sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹¹, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹².

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo **al tipo de acto reclamado, órgano responsable** y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹⁴.

En cambio, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de una persona a ser votada, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹² Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



territoriales de la Ciudad de México¹⁵.

Lo anterior, sin advertir que, de manera excepcional, **la ciudadanía** y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizadas para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia –acción *per saltum*– para el conocimiento directo por parte de esta Sala Superior

No obstante, **para que se actualice dicha excepción**¹⁶, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento **implique una afectación o amenaza seria** para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias legales** o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia –acción *per saltum*– **debe estar justificado.**

1.2. Caso concreto

La parte actora se inconforma respecto de la determinación del Tribunal local, por haber desechado la demanda que interpuso en contra el diverso Acuerdo emitido por el IMPEPAC, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de las Personas Pertenecientes a los Grupos Vulnerables, relativos al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos; al estimarla extemporánea.

De ahí que considere que se vulneran sus derechos político-electorales en

¹⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ La figura del salto de instancia (*per saltum*), opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.

SUP-JDC-104/2024 Y SUP-JE-23/2024, ACUMULADOS

su calidad de personas afrodescendientes en Morelos, al haberse interpretado de manera restrictiva el plazo que tenían para impugnar dicho Acuerdo, afectando con ello, sus derechos humanos de acceso a la justicia y poder acceder a un cargo de elección popular en el ámbito local – candidatura a alguna diputación o ayuntamiento—. ¹⁷

En ese sentido, pretende mediante acción *per saltum* que este órgano jurisdiccional conozca su demanda, dado lo avanzado del proceso electoral y porque, en su apreciación, no podrían agotar la cadena impugnativa, lo cual conlleva el riesgo de quedarse en estado de indefensión.

Así, se considera necesario indicar que la figura procesal *per saltum* puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal o federal que no ha sido agotada, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.

Sin embargo, en el presente caso, de la lectura de la demanda en modo alguno se advierte que el medio de impugnación derive en alguna posible afectación o algún riesgo inminente. Ello, tomando en consideración que conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior la factibilidad de implementar accesiones afirmativas es posible previo al registro de candidaturas¹⁸. En el caso, el registro de candidaturas mencionadas habrá de verificarse del ocho al quince de marzo del presente año¹⁹.

Con independencia de lo anterior, es dable precisar que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia partidista o del tribunal local, una de las reglas de remisión a la instancia competente, conlleva a la remisión de la demanda respectiva a la Sala Regional competente para que

¹⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 179 Bis, la postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables, mediante acción afirmativa, corresponde a ayuntamientos o diputaciones locales.

¹⁸ SUP-RAP-123/2022, SUP-RAP-121/2020, Y SUP-REC-187/2021 y acumulados, entre otros.

¹⁹ Véase ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023, consultable en la liga electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>



analice la procedencia del salto de instancia, o se determine si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional²⁰.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de la facultad de atracción, para lo cual se deben exponer las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente y debe ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso²¹.

A partir de lo anterior, aun cuando se considerara la petición de la parte actora como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia²² y trascendencia²³, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal²⁴, y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica²⁵.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2021, con título: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).", que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Véase las determinaciones aprobadas en los juicios SUP-JDC-1460/2021 y SUP-JDC-565/2022.

²² **Importancia.** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema. Es decir, que se detecte una posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia de este Tribunal Electoral.

²³ **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

²⁴ La disposición señalada establece lo siguiente: "[...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades".

²⁵ A continuación, se citan los artículos de referencia:

"Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

[...]

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

SUP-JDC-104/2024 Y SUP-JE-23/2024, ACUMULADOS

En efecto, la parte promovente no ofrece razones específicas para justificar la importancia y trascendencia del caso, ni esta Sala Superior advierte su actualización.

En ese sentido, se considera que en el caso no se justifica que esta Sala Superior conozca de la demanda presentada por la parte actora, aun cuando la dirigió a este órgano de justicia terminal.

A partir de lo expuesto, así como de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de la distribución de competencias, considerando, entre otros aspectos, la vinculación con procesos electorales federales o locales y los medios comisivos²⁶, es que se concluye que la Sala Ciudad de México en el ejercicio de su función jurisdiccional resulta competente para resolver los planteamientos que formula la parte actora.

Ello, porque se ha destacado, en el caso, que la controversia se relaciona con la determinación de extemporaneidad de la demanda que presentó para controvertir el Acuerdo que, en su concepto, limita la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular en el estado de Morelos; en consecuencia, los hechos se circunscriben exclusivamente a esa entidad federativa.

Lo anterior se fortalece al considerar que no existe en el expediente elemento alguno que, al menos de manera indiciaria, haga suponer que los hechos trascienden a la referida entidad federativa²⁷.

2. SUP-JE-23/2024

Esta Sala Superior considera que no es dable conocer el juicio promovido por la consejera presidenta del IMPEPAC, con base en lo siguiente:

2.1. Marco jurídico.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que,²⁸ el diseño legal para fijar la

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y [...]”.

²⁶ Véase lo determinado en los SUP-AG-61/2020, SUP-JRC-86/2021 y SUP-JE-5/2022, respectivamente.

²⁷ Similares consideraciones se realizaron al resolver los expedientes SUP-JDC-4/2024, SUP-JDC-746-2023, SUP-JDC-754-2023, SUP-JDC-119-2022, SUP-JDC-80-2022.

²⁸ Véase SUP-JE-1472/2023.



competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de aquellas cuestiones vinculadas a los procesos comiciales de presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

Ello, en tanto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se precisa cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos relacionados con la supuesta afectación a las facultades de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Al respecto, aun cuando este órgano jurisdiccional tiene la competencia originaria para conocer de todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de las salas regionales, la Sala Superior ha considerado necesario un diálogo judicial entre ésta y las regionales que integran este Tribunal, a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran.

Entonces, ha sido a través de diversos criterios emitidos por esta Sala como se han definido los supuestos en los cuales las salas regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales.

Para ello, este órgano jurisdiccional ha tomado en cuenta, en lo que interesa, los siguientes aspectos:

- Si la controversia involucra a los órganos de dirección, o
- Si solo se trata de adecuaciones a la estructura orgánica funcional de esa autoridad administrativa.

SUP-JDC-104/2024 Y SUP-JE-23/2024, ACUMULADOS

- Si la controversia se relaciona con determinada elección y si la afectación reclamada trasciende más allá del ámbito geográfico en que ejerce jurisdicción.²⁹
- Las salas regionales serán competentes cuando se configure un planteamiento accesorio, contextual, referencial o inmerso en la controversia principal.³⁰

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, en el caso la promovente argumenta en su demanda que la sentencia impugnada afecta la autonomía del propio Instituto, con relación a la emisión de los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas que se encuentran o pertenecen a personas en situación de vulnerabilidad, porque estimó un exceso en sus facultades, con base en lo previsto en el artículo 179 Bis, de la Código Electoral local, que reserva la facultad de la legislatura local emitir las bases y reglamentos para la postulación de candidaturas; ello, a pesar que, a decir del IMPEPAC como órgano autónomo en su funcionamiento cuenta con facultades para tal efecto legalmente establecidas.

Asimismo, también alega vicios de exhaustividad y congruencia en la emisión de la decisión por parte del Tribunal local.

Como se advierte de la demanda, lo que pretende la consejera presidenta del IMPEPAC, en realidad es combatir un acto ordinario en el desempeño de sus funciones, mismo que ha sido impugnado por las diversas partes que dieron origen al expediente principal del índice del Tribunal local.

Además, no debe perderse de vista que no solo la parte actora en el presente juicio, impugnó la sentencia que determinó la revocación del Acuerdo mediante el cual el IMPEPAC emitió los Lineamientos para la postulación de candidaturas respecto de las personas en situación de

²⁹ Véase SUP-JE-1360/2023.

³⁰ Véase SUP-JDC-228/2023; SUP-JDC-1386/2022; SUP-JDC-1269/2022; SUP-JDC-154/2022; SUP-JDC-152/2022; SUP-JDC-74/2021; SUP-AG-21/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-9929/2020; SUP-JDC-1240/2019; SUP-JDC-109/2019; SUP-JDC-51/2019; SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-336/2018 y SUP-JDC-289/2018.



vulnerabilidad, sino que, tal como lo informa la autoridad jurisdiccional responsable, su decisión fue controvertida también por los Partidos Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativo Social, así como diversos ciudadanos y ciudadanas que se inconformaron en su origen contra el mencionado acuerdo del IMPEPAC; ante lo cual, remitió los autos originales a la Sala Ciudad de México.³¹

En este contexto, con independencia que en la causa de pedir la consejera presidenta del IMPEPAC alegue la afectación de la autonomía de una autoridad electoral, lo cierto es que su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida por distintas razones a las que alegan las diversas partes actoras en el expediente de origen, respecto a la postulación de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos con respecto a personas en situación de vulnerabilidad en Morelos, ámbito geográfico que la Sala Ciudad de México ejerce jurisdicción.

Además, se destaca que las diversas impugnaciones se encuentran radicadas ante la Sala Regional, sin que sea viable dividir la continencia de la causa³². A partir de lo expuesto es que corresponde a la Sala Regional resolver la controversia en su integridad, junto con el resto de las impugnaciones que se presentaron, lo que conforme a Derecho corresponda.

3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores³³, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación a la Sala Ciudad de México.

Por lo tanto, se deben remitir las demandas a la mencionada Sala Regional,

³¹ Radicados entre otros en el expediente SCM-JDC-40/2024, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

³² Véase jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

³³ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-104/2024 Y SUP-JE-23/2024,
ACUMULADOS**

para que, en plenitud de atribuciones, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación³⁴.

En consecuencia, deben **remitirse** las constancias de los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda y sus anexos a la Sala Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del juicio para la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

³⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.